



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 325-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, adoptada en sesión número treinta y uno de las diez horas treinta y cinco minutos del dos de setiembre de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-COA-M-983-2019 de las 14:17 horas del 17 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1381 adoptada en sesión ordinaria 034-2019 de las 09:00 horas del 27 de marzo del 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la conversión de la pensión de extraordinaria a ordinaria por vejez, a favor de la señora XXXX, por una suma de ¢38.533,30, producto de la diferencia salarial entre el monto de pensión extraordinaria y el salario de referencia, otorgada conforme la Ley 7531 Con rige al 01 de marzo del 2019.

II.- Por su parte, en la resolución DNP-COA-M-983-2019 de las 14:17 horas del 17 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se señala que, una vez realizado el análisis de la documentación aportada dentro del expediente administrativo de la gestionante, aprueba en su totalidad la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones en la resolución 1381. De manera que otorga el beneficio de la conversión de la jubilación extraordinaria en ordinaria, bajo los términos de la ley 7531; con un incremento por la diferencia salarial de ¢38.533,30. Con rige a partir del 01 de marzo del 2019.

III.- Con fecha del 03 de junio del 2019, la señora XXXX, presenta recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-COA-M-983-2019 de las 14:17 horas del 17 de mayo del 2019; al considerar que el rige asignado del beneficio de conversión otorgado es incorrecto, pues se debió acreditar a partir del cumplimiento de los sesenta años de edad. Y adicionalmente alega que el monto por conversión no es correcto. (ver folio 141)

IV.- Con vista en la certificación emitida por el Registro Civil se demuestra que la señora XXXX cumplió los sesenta años de edad el día 03 de octubre del 2017. (ver folio 03)

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto recae en la disconformidad de la señora XXX, en cuanto al rige dispuesto por las instancias precedentes siendo que fijan el beneficio de conversión de su derecho jubilatorio a partir del 01 de marzo del 2019. Sin embargo, la petente considera que lo correcto es que el rige debe darse a la fecha en que cumplió los sesenta años de edad, sea a partir del 03 de octubre del 2017. Adicionalmente, objeta el monto acreditado por la conversión de su pensión.

III.- Del estudio del expediente, se evidencia que la señora María Isolina se incluye a planillas como pensionada del Régimen del Magisterio Nacional el 01 de octubre del 2006, mediante resolución DNP-MT-M-3951-2006 del 17 de julio del 2006, en la que se le declara el beneficio jubilatorio por invalidez, bajo el amparo del artículo 47 de la Ley 7531, beneficio al que se acoge a partir del 01 de octubre del 2006 (folios 49 y 56).

Con fecha del 18 de febrero del 2019 la petente solicita la conversión de su pensión de extraordinaria a ordinaria por edad (folio 125).

Al respecto conviene indicar que el beneficio de la conversión de un derecho jubilatorio a ordinaria por edad, está regulado por la Ley 7531 en su artículo 57, normativa que señala:

“ARTÍCULO 57.- Conversión.

*Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y **entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.***

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez.”

En este sentido, la figura de la conversión concede un beneficio a aquel pensionado que, habiéndose visto en la necesidad de acogerse al derecho jubilatorio, ante un estado de invalidante para la continuación de sus labores como funcionario activo, llegando al cumplimiento de los sesenta años de edad pueda optar por mejoramiento del monto de su pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Véase que este mecanismo prevé como requisito que el jubilado alcance los sesenta años de edad; y solo procederá a instancia de parte. Es decir, que la señora XXXX debía presentar su reclamo formal de conversión; ya que no es un derecho que sea declarable de oficio.

Además, el artículo 57 citado, dispone en forma clara que este beneficio podrá ser disfrutado al primer día del mes siguiente a la solicitud. Por lo que en aplicación de la norma lo correcto es que el rige de la misma sea a partir del 01 de marzo de 2019, tal y como las instancias precedentes lo fijan.

De manera que, no resulta procedente los alegatos señalados por la recurrente en la apelación, pues si bien el derecho a optar por la conversión se genera con el cumplimiento de los 60 años de edad, sea el 03 de octubre del 2017; la recurrente gestiona su derecho a la conversión hasta el 18 de febrero del 2019; por lo que el rige dependió estrictamente de su acción; y en aplicación al principio de legalidad, la normativa es clara al indicar que el beneficio *"[...] entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión"*

En este sentido habiendo realizado la solicitud de conversión el 18 de febrero del 2019, el rige corresponde al 01 de marzo del 2019, sea al primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó a solicitud de conversión.

IV.- Adicionalmente al reclamo expuesto, objeta la recurrente el monto dado por conversión al considerar que el mismo es incorrecto sin detallar las razones que sustenten su reclamo. Cabe indicar, que ambas instancias establecen que el monto a favor de la señora XXX, es por una suma de ¢38.533,30, producto de la diferencia entre el monto de pensión extraordinaria y el salario de referencia que sería utilizado para una pensión ordinaria.

Al respecto, es conveniente aclarar a la gestionante que el citado artículo señala que la conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los demás elementos referentes al salario que sirvió de base para otorgar la pensión por invalidez.

En el caso en estudio, se logra evidenciar que la recurrente obtuvo una jubilación extraordinaria bajo los términos de la Ley 7531; cuyo promedio salarial corresponde a la suma de ¢385.332,88, del cual percibe el 70% por tasa de reemplazo más bonificables (¢269.733.01); y que, al aplicarle el beneficio de conversión, se deberá adicionar el restante de la suma que falta para completar el 80%, sea el monto de ¢38.533,30 y con ello su monto de pensión se incrementa y ahora se fija en la suma de ¢308.266.30(ver folio 129). Resultando conforme a la normativa el cálculo elaborado por ambas instancias.

De manera que, el único incremento que en derecho corresponde satisfacer es la diferencia salarial de (¢38.533,30), que se produce entre el resultado obtenido en la tasa de reemplazo respecto del monto de pensión extraordinario y el que le



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

correspondería por calcular la pensión ordinaria. Así las cosas, tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones resolvieron en estricto apego a la ley, por lo que el monto que ambas instituciones declaran es el que corresponde conforme a la normativa.

En conclusión, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Se procede a CONFIRMAR la resolución apelada DNP-COA-M-983-2019 de las 14:17 horas del 17 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se **CONFIRMA** la resolución apelada DNP-COA-M-983-2019 de las 14:17 horas del 17 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese.**

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador